



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00170-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 13 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb1ac42529380cfbf03bbb6ad5d7cdb6e41d3660f4d0ef68b1030b06a8c1b8**
Documento generado en 13/05/2021 01:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00170-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD que se ejerce sobre la menor VICTORIA ANCINEZ CARVAJAL, promovida por el señor CARLOS ERNESTO ANCINEZ RODE a través de apoderada judicial contra la señora SARA MARCELA CARVAJAL OSSA, observa que:

- El demandante no indicó en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Art. 5 del Dec. 806/20). Por lo que deberá corregirlo.

- No acreditó que, al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debiendo hacerlo, y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD que se ejerce sobre la menor VICTORIA ANCINEZ CARVAJAL, promovida por el señor CARLOS ERNESTO ANCINEZ RODE a través de apoderada judicial contra la señora SARA MARCELA CARVAJAL OSSA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

m.o.a.



May. 13/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 67

Fecha: 14 de Mayo de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
13 de Mayo de 2021.